



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0007-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0109/2024, del quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0109/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0007-2024, relativo a la acción de amparo, interpuesto por los ciudadanos Rosa Antonia Morel Núñez, Narciso Eusebio Vásquez Martínez y Felin del Carmen del Carmen contra la Junta Central Electoral (JCE) y Junta Electoral de Santiago, recibida ante la Secretaría General de este Tribunal en fecha nueve (9) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, con el voto unánime de los jueces, y cuya motivación quedó a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha nueve (9) de enero de dos mil veinticuatro (2024), este Colegiado fue apoderado de la acción de amparo de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR en cuanto a la forma bueno y valido la Acción de Amparo, interpuesto a favor de la señora Rosa Antonia Morel Núñez, por haber sido interpuesto de acuerdo a la normativa procesal vigente, particularmente en atención a los requerimientos dispuestos por la Ley 137-11, contra del considerando No. 6, de la Resolución No. S/N de la Junta Electoral de Santiago de fecha 3 de enero del año 2024.

SEGUNDO: DICTAR autorización para que la señora Rosa Antonia Morel Núñez, cite a la Procuraduría Fiscal de Santiago a comparecer a la audiencia que tendrá lugar para conocer los méritos de la reclamación, así como comunicar copia de la demanda y de los documentos que han sido depositados con ella.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: DECLARAR POR SENTENCIA la violación de los arts. 22, 39, 40, 15, 51, 68, 69 en los numerales 1, 2, 3 y 10; y artículo 72 de la Constitución, ocasionados por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago o cualquier entidad que resulte a fines, contra de la señora Rosa Antonia Morel Núñez.

CUARTO: ACOGER, en cuanto al fondo dicha acción de amparo y, en consecuencia, REVOCAR única y exclusivamente en lo que respecta al considerando No. 6, de la Resolución No. S/N de la Junta Electoral de Santiago de fecha 3 de enero del año 2024.

QUINTO: ORDENAR a la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros inscribir en la propuesta de candidatura a regidora titular por la Circunscripción 3 del Municipio de Santiago de los Caballeros, correspondiente al Partido Alianza por la Democracia (APD), a la señora Rosa Antonia Morel Núñez.

Así como ordenando las medidas que el tribunal estime convenientes, para el mejor provecho de derecho, tal como dejar sin efecto cualquier decisión judicial dirigida en contra del impetrante, por violar los derechos constitucionales que le protegen muy especialmente el derecho a la propiedad.

SEXTO: LIBRAR acta al impetrante, en el sentido de que la interposición del presente recurso se hace bajo reserva de derecho y acciones, por lo que se reserva el derecho de proceder contra quienes estime procedente.

SÉPTIMO: Condenar a la JUNTA ELECTORAL DE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS al pago de un astreinte de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) diarios hasta que persista en su perturbación u conculcación al derecho fundamental conculcado.

OCTAVO: Que se declare el presente proceso libre de costas, por tratarse de una acción constitucional de amparo.

NOVENO: Que se ORDENE que la presente decisión sea ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso.

(sic)

1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha nueve (9) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-021-2024, por medio del cual, fijó audiencia para el día quince (15) de enero del año dos mil veinticuatro (2024) y ordenó a la parte accionante a que emplazara a la contraparte para la misma, Junta Central Electoral (JCE).

1.3. En la audiencia pública celebrada por este Colegiado en fecha quince (15) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), compareció el licenciado Nelson Abreu, a nombre y representación de la parte accionante. La parte accionada, Junta Central Electoral (JCE), fue representada por el



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

licenciado Denny Diaz Mordán, por sí y por los licenciados Juan Bautista Cáceres Roque, Pedro Reyes Calderón, Nikauris Báez Ramírez, Estalin Alcántara Osser y Juan Emilio Ulloa. A seguidas, el Juez Presidente luego de ordenar un receso de cuarenta y cinco (45) minutos, para que el abogado de la Junta Central Electoral (JCE), tome comunicación de las piezas que figura en el expediente que reposa en secretaría, reanudó la audiencia y procedió a conceder la palabra a las partes para que presenten sus alegatos y conclusiones:

1.4. A seguidas, la parte accionante procedió a presentar sus conclusiones formales y realizó el depósito de tres (3) documentos entregados al accionado, expresando:

Primero: Declarar por sentencia la violación de los artículos 22.1, 74.2, 39, 40.15 de la constitución de la República, ocasionados por la Junta Electoral de Santiago en contra de la señora Rosa Antonia Morel Núñez.

Segundo: Acoger en cuanto al fondo la presente acción de amparo, y, en consecuencia, revocar única y exclusivamente el considerando número seis (6) de la resolución sin número de la Junta Electoral de Santiago, de fecha tres (3) de enero del año 2024, en la cual establece, que la señora Rosa Antonia Morel Núñez, no acepta su candidatura por el artículo 140 de la ley Orgánica del Régimen Electoral, por tratarse de transfuguismo.

Tercero: En consecuencia, ordenar a la Junta Electoral de Santiago, inscribir en la propuesta de candidatura a regidora titular, por la circunscripción número 3 del municipio de Santiago de los Caballeros, correspondiente a la inscripción que hiciera el partido Alianza por la Democracia (APD) a la señora Rosa Antonia Morel Núñez.

Cuarto: Condenar a la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros, al pago de un astreinte de Cincuenta Mil pesos (RD\$50,000.00) diarios, hasta que persista en su perturbación conculcación al derecho fundamental establecido mediante esta instancia.

Quinto: Que se declare el presente proceso libre de costas, por tratarse de una acción constitucional de amparo.

Sexto: Que se ordene que la presente decisión sea ejecutoria sobre minuta, nos obstante cualquier recurso.

Séptimo: Que se libre acta de que estamos depositando, ante este honorable tribunal lo siguiente. 1) la parte dispositiva de la sentencia núm. TSE/0198/2023 de fecha 27 de diciembre del año 2023; 2) una certificación del partido APD, donde certifica que el licenciado Narciso Eusebio Vásquez, es el secretario general de ese partido y finalmente, un artículo publicado en la página diez (10) de fecha jueves once (11) de enero del año 2024, del periódico el Caribe, segunda columna de esa página bajo el título el TSE declaró inconstitucional el controversial transfuguismo, esas son nuestras conclusión, es bajo toda clase de reservas.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(sic)

1.5. Una vez presentada la posición de la parte accionante, el magistrado presidente procedió a dar la palabra a la parte accionada Junta Central Electoral (JCE), quien presentó las siguientes conclusiones:

No vamos a hacer oposición a los documentos depositados porque se trata de conocimiento público. Digamos el periódico es un medio de comunicación en el que todos nos enteramos y la sentencia emanada de este tribunal, se supone que todos las conocemos.

Primero: Declara inadmisibles la presente acción de amparo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 numeral 1 de la Ley 137-11 y lo previsto en el Reglamento Contencioso Electoral, por existir otra vía judicial que permite recabar la tutela de los derechos reclamados, que en este caso lo es el recurso de apelación, ante este mismo foro contra la resolución dictada el 03 de enero de 2024 por la Junta Electoral de Santiago, conforme se establece en la ley, el artículo 13 de la ley 29-11, el artículo 151 y 152 de la ley de la Ley 20-23 y 175 del Reglamento Contencioso Electoral, así como lo juzgado por esta alta corte en reiteradísimas jurisprudencias.

De manera subsidiaria, sin que esto implique renuncia a las anteriores conclusiones.

Primero: Declarar inadmisibles la presente acción de amparo por ser notoriamente improcedente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley 137-11, pues de lo que se trata, es de una cuestión de legalidad ordinaria, conforme jurisprudencia de este foro.

De manera más subsidiaria aún y sin que, implique renunciar a nuestros pedimentos incidentales.

Primero: Admitir en cuanto a la forma, la presente acción de amparo, por haber sido tramitada de conformidad con las reglas procesales aplicables.

Segundo: Rechazar en cuanto al fondo, la susodicha acción de tutela, por no existir en el presente caso violación a los derechos denunciados, especialmente porque la integración de la lista de candidaturas hoy cuestionada, se hizo en estricto cumplimiento de la sentencia 198/2023 dictada por esta jurisdicción.

Tercero: Para cualesquiera de los casos anteriores, que tengáis a bien, compensar las costas del procedimiento, de acuerdo a las reglas procesales vigentes. En el caso de la excepción de inconstitucionalidad, si llegase a conocerse el fondo, que la misma sea desestimada por improcedente e infundada en derecho, bajo reservas.

(sic)

1.6. Como réplica, la parte accionante expresó:



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

En cuanto al medio de inadmisión, porque es improcedente mal fundado y carente de base legal. Con relación a la réplica, que sean rechazadas las conclusiones de la Junta Central Electoral (JCE) a través de su representante, en cuánto al medio de inadmisión, que el mismo sea rechazado por improcedente, mal fundada y carente de base legal, haréis justicia.

Con relación a los dos medios de inadmisión, que los mismos sean rechazados, por carecer de base legal, improcedente y mal fundado, haréis justicia.

(sic)

1.7. A continuación, el Junta Central Electoral (JCE), parte accionada, replicó manifestando que ratifica sus conclusiones.

1.8. El Tribunal Superior Electoral, escuchadas las conclusiones de las partes, se retiró a deliberar y decidió el asunto conforme consta en la parte dispositiva de esta sentencia.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. En el presente caso el accionante expone, que "...el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el Partido Alianza por la Democracia (APD), establecieron un Pacto de Alianza en fecha 16 del mes de noviembre del 2023 que involucra demarcaciones a nivel de ALCALDÍAS, REGIDURIAS, DIRECTORES DISTRITALES, VOCALIAS Y SUBDIRECTORES, de acuerdo a las disposiciones de la ley Orgánica del Régimen Electoral No. 20-23 y la Resolución sobre Fusiones, Alianzas y Coaliciones dictada por la Junta Central Electoral en fecha 24 de julio del año 2023..." (sic).

2.2. Argumentan, además, que "...en ese Pacto de Alianza, entre otras, se Convino y Pacto una Regiduría en la Circunscripción No. 3 de Santiago para ser ocupada por el Partido Alianza por la Democracia (APD)... en fecha 3 de enero del año 2024 el Partido Alianza por la Democracia (APD), inscribió la candidatura a Regidora de la señora Rosa Antonia Morel Núñez en la Circunscripción No. 3 del Municipio de Santiago..." (sic).

2.3. Afirma que, "...en fecha 3 de enero del año 2024 la Junta Electoral del Municipio de Santiago de los Caballeros emitió la Resolución S/N de la Junta Electoral de Santiago de fecha 3 de Enero del año 2024, la cual en su considerando No. 6, estableció lo siguiente: CONSIDERANDO: Que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) solo cuenta con tres (03) posiciones reservadas y se presentaron cuatros (04) Candidatos de Alianzas. La candidata Rosa Antonia Morel Núñez, no se acepta en la candidatura Municipal por haber participado en las primarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y trato de inscribirse por el Partido Alianza por la Democracia (APD), donde esta Junta Electoral comprobó mediante el Artículo 140 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral, que se trata de transfuguismo..." (sic).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.4. Por tales motivos, la parte accionante peticona: *(i)* que revoque el considerando núm. 6 de la resolución emitida por la Junta Electoral de Santiago; *(ii)* que se acoja el presente recurso de amparo y, en consecuencia, se ordene a la Junta Electoral de Santiago, inscribir en la propuesta de candidatura a regidora titular por la Circunscripción 3 del Municipio de Santiago de los Caballeros, correspondiente al Partido Alianza por la Democracia (APD), a la señora Rosa Antonia Morel Núñez; y *(iii)* se condene a la Junta Electoral de Santiago, al pago de un astreinte de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) diarios hasta que persista en su perturbación u conculcación al derecho fundamental conculcado.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONADA JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)

3.1. Por su parte, la Junta Central Electoral (JCE), en calidad de accionado, presentó sus alegatos en la audiencia antes mencionada, donde concluyó solicitando: *(i)* que se declare inadmisibile la acción de amparo por existir otra vía judicial para satisfacer el presente reclamo; *(ii)* de manera subsidiaria que se declare inadmisibile por ser notoriamente improcedente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley 137-11, pues de lo que se trata, es de una cuestión de legalidad ordinaria; de manera subsidiaria, *(iii)* en cuanto al fondo, que se rechace la acción de amparo por no existir en el presente caso violación a los derechos denunciados.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte accionante aportó como piezas probatorias los siguientes documentos:

- i. Copia fotostática del Pacto de Alianza suscrito entre el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el partido político Alianza por la Democracia (APD), en fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática del Formulario de Inscripción de la candidatura a Regidora de la señora Rosa Antonia Morel Núñez en la Circunscripción Núm. 3 del Municipio de Santiago, en fecha tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024);
- iii. Copia fotostática de la Resolución sin número emitida por la Junta Electoral de Santiago, en fecha tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024);
- iv. Copia fotostática de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0259788-1, correspondiente a la señora Rosa Antonia Morel Núñez.
- v. Copia fotostática de la dispositiva de la sentencia núm. TSE/0198/2023 emitida por este Tribunal Superior Electoral, en fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- vi. Copia fotostática de “Certificación” del partido político Alianza por la Democracia (APD);
- vii. Copia fotostática de un artículo publicado en el periódico El Caribe, de fecha once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), pág. 10.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4.2. La parte accionada, Junta Central Electoral (JCE), no aportó medios de prueba a ser valorados por este plenario.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer de las acciones de amparo electoral que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6. INADMISIBILIDAD POR LA EXISTENCIA DE OTRA VÍA JUDICIAL

6.1. La acción de amparo electoral está sometida al régimen de admisibilidad contemplado en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y que reitera el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales en su artículo 132. Al respecto, la Ley núm. 137-11 establece:

Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

6.2. El numeral 1 de la norma transcrita invita al Tribunal a analizar si existe otra vía judicial que permita la protección de las pretensiones del accionante, máxime cuando este medio es invocado por la parte accionada, como en el caso de la especie. Cabe decir, que la otra vía debe reunir los elementos de eficacia en la protección del derecho fundamental invocado. Entre ellos se encuentra que ante la vía judicial indicada puedan ordenarse medidas cautelares que eviten un daño



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

irreparable¹. Además, el amparo no es la vía idónea cuando la complejidad del caso amerite una instrucción en la que se requiera el agotamiento de una fase probatoria propia de un procedimiento ordinario², es decir que los casos complejos que requieran una valoración profunda de las pruebas para evidenciar la violación del derecho fundamental, podrían suponer la desnaturalización del procedimiento sumario del amparo.

6.3. Como se observa, para analizar si la acción de amparo supera el filtro de admisibilidad debe delimitarse las pretensiones de los accionantes. En este caso, los accionantes se ciñen a solicitar la modificación de la resolución emitida por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros, a los fines de que sea incluida en la misma como candidata a Regidora la señora Rosa Antonia Morel Núñez. Es decir, cuestiona un acto electoral sobre aceptación de propuestas de candidaturas emitido por la Junta Electoral correspondiente. Lo anterior supone, que la tutela efectiva de las pretensiones de los accionantes puede obtenerse a través de otra vía judicial que consiste en el recurso de apelación contra la resolución dictada por las Juntas Electorales en lo que respecta a propuestas de inscripción de candidaturas, siendo el cauce natural para conocer de las pretensiones de los accionantes.

6.4. En ese sentido, la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal, en el artículo 13 dispone que una de las atribuciones del Tribunal Superior Electoral en única instancia es “Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley”. Igualmente, el artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral dispone:

Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.

6.5. En igual sentido, el procedimiento para la interposición de la vía judicial descrita, se encuentra regulada por el numeral 1 del artículo 18, así como el artículo 175 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. A través del indicado recurso de apelación, cuyo conocimiento es atribuido a este foro, los accionantes pueden impugnar la resolución que aprueba o rechaza las candidaturas presentada por las organizaciones partidarias ante las juntas electorales, documento que ha sido aportado al expediente, y pretender su inclusión en el listado propuesto. En el marco de dicha reclamación, el Tribunal puede dictar medidas cautelares y realizar un proceso más profundo de cognición de las situaciones planteadas, como lo es la regularidad de las candidaturas presentadas ante el órgano de la administración electoral.

¹ Ver por todas: Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0422/22 de fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

² Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-019-2019, de fecha tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019), párr. 7.3.5.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.6. Este Tribunal decidió de manera similar en la sentencia TSE-636-2020, al declarar la inadmisión de una acción de amparo por interponerse contra una resolución sobre conocimiento de candidaturas, a saber:

7.1.8. En ese sentido, conviene indicar que, en puridad, el accionante ha cuestionado una actuación de Junta Central Electoral (JCE) –concretamente, la resolución que rechaza su candidatura presidencial independiente–, pues a su juicio, la misma resulta contraria al ordenamiento constitucional y a la normativa electoral vigente y aplicable. Los argumentos deducidos por la parte actora en sustento de su queja demuestran que se trata de cuestiones que no pueden ser dilucidadas por vía del amparo, pues constituyen elementos que reclaman una acreditación más profunda que la que brinda esta vía excepcional. Esto último, en efecto, ha de realizarse a través de un procedimiento que favorezca una mayor labor de cognición por parte de este colegiado, así como de una más amplia y profunda etapa probatoria en la cual puedan demostrarse, de forma fehaciente, los distintos elementos que configuran la alegada contrariedad de la actuación de la parte accionada con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y aplicables.

6.7. Todo lo anterior revela, como hemos venido señalando que, en definitiva, existe una vía efectiva para la debida tutela de los derechos fundamentales de los amparistas, siendo lo correcto que este se remita a las disposiciones señaladas y, consecuentemente, apodere a esta jurisdicción especializada, a los fines de que se determine la ocurrencia o no de las irregularidades expresadas, motivo por el cual debe procederse a declarar la inadmisibilidad de la presente acción.

6.8. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por parte accionada y en consecuencia **DECLARA INADMISIBLE**, la acción de amparo incoada en fecha nueve (9) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por los ciudadanos Rosa Antonia Morel Núñez, Narciso Eusebio Vásquez Martínez y Felin del Carmen del Carmen, contra la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros, en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, así como el artículo 132, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por existir otra vía jurisdiccional para reclamar los derechos alegadamente vulnerados, que es el recurso de apelación contra resoluciones de admisión o rechazo de propuestas de candidaturas habilitado por el artículo 13, numeral 1), de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral núm.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

29-11; 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral y reglamentado en el artículo 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

TERCERO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de diez (10) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync